

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Eliud Bedoya Marín, en el portal web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado No. 2765390 del 13/02/2023. Adicionalmente, al verificar el SIRNA se evidencio que el correo electrónico que aportó para recibir notificaciones coincide con el que se encuentra allí registrado. A Despacho.

Yesica Arias Acevedo
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|----------------------------------------------------|
| Proceso: | Verbal-Reivindicatorio |
| Demandantes: | Carmenza Rendón Sierra y María Isabel Arias Rendón |
| Demandada: | Ángela María Mejía Correa |
| Radicado: | 050013103021-2023-00023-00 |
| Asunto: | Inadmite demanda |

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda de cara a las exigencias legales que le son propias, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae la ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo de la misma, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará el domicilio de las partes, tal y como lo contempla el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Aclarará en los hechos lo relacionado con los linderos del inmueble objeto del proceso, conforme al certificado de tradición y libertad.
3. Aportar el avalúo catastral conforme al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Dar cumplimiento al artículo 227 C.G.P, en lo relacionado con el dictamen pericial, pues es la parte quien debe aportarlo en las oportunidades establecidas en dicha regla.
5. En el presente caso, la parte actora solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble respecto del cual está ejerciendo la acción reivindicatoria, medida que a consideración de este Despacho no resulta procedente, por cuanto no se

está discutiendo el dominio o cualquier otro derecho real principal, ni se pretende el cobro de perjuicios derivados de una responsabilidad civil. Así entonces, deberá la parte demandante acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad que establece el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

De otro lado, se reconoce personería al abogado Eliud Bedoya Marín, identificado con la cedula 98.546.053 y T. P. 131.282 del C. S. de la J., para que represente los intereses de los demandantes en la forma y términos de los poderes otorgados. Se le advierte al apoderado que no se atenderá ninguna solicitud que no provenga del correo electrónico que como suyo informó para recibir notificaciones, esto es, eliudbedoya@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad47ffa7f777149ff0375ba6a0df88a88abba3d57ae0df210da48c802c0bfce9**

Documento generado en 14/02/2023 04:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**